

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a 31-treinta y uno de marzo de 2016-dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número CEDH/138/2015, iniciado con motivo de la queja presentada ante este organismo por el C. *****, quien reclamó hechos que consideró presuntamente violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por personal de la Secretaría de Seguridad y de la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Comparecencia de queja presentada ante personal de este organismo por el C. *****, quien reclamó hechos que consideró presuntamente violatorios a sus derechos humanos, cometidos por personal de la Secretaría de Seguridad y de la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en fecha 8-ocho de mayo de 2015-dos mil quince, de la cual se desprende lo siguiente:

*(...) El lunes 4-cuatro de mayo de 2015-dos mil quince, aproximadamente a las 19:00 horas, me encontraba adentro de mi vehículo en compañía de mi pareja, de quien, por motivos personales, no deseo dar su nombre. Nos encontrábamos enfrente de un parque, ubicado entre las calles de ***** y *****, de la colonia Anáhuac, en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León. Estábamos conversando dentro del carro, cuando repentinamente se acercó una patrulla tipo granadera, con número de unidad *****, con número de placas *****, del municipio de San Nicolás de los Garza. Un policía se bajó de la unidad y me tocó la ventana, por lo que bajé el vidrio y le pregunté "qué pasó oficial", ese policía me contestó que si me podía bajar de mi vehículo, ya que lo que estaba haciendo con mi pareja era inmoral, ya que mi pareja y yo somos del mismo sexo, y que había un reporte de un carro sospechoso. Le dije que no había nada extraño, que solo estaba besándome con mi pareja. El policía comenzó a decir que éramos dos hombres besándonos y que era un acto inmoral, y mencionó que si fuéramos una pareja heterosexual no habría ningún problema; que no estábamos en Estados Unidos para ser tan liberales. Le dije al policía que me perdonara y que nos retiraríamos del lugar para que no hubiera ningún problema. El*

policía me dijo que nos teníamos que bajar del vehículo y que los teníamos que acompañar. Nos comenzó a hablar de una multa de \$800.00-ochocientos pesos 00/100 moneda nacional, ya que nuestros actos eran inmorales; mi pareja le preguntó cómo pagar la multa y el policía nos dijo que lo teníamos que acompañar a la comandancia.

Traté de dar reversa al vehículo para irnos del lugar y no tener problemas, pero otro policía se puso en la parte trasera de mi vehículo para que no saliera; le comencé a explicar al policía que no había nada de malo en lo que hacíamos.

Por nervios le marqué por error a mi jefa del trabajo, ella comenzó a platicar conmigo y me dijo que no podían bajarme del vehículo, que no me bajara. Los policías empezaron a decirnos que por el artículo 36 que mencionaba respecto a actos inmorales, les dije que no tenía conocimiento de ello y que me explicaran de cuál ley o reglamento, pero ellos solamente callaron. Mi jefa me proporcionó el teléfono de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, pero al hacer el intento de marcar, no me pude contactar.

Traté de dar reversa al carro nuevamente, pero un policía movió una maceta que se encontraba en el lugar y la puso detrás de mi vehículo, por lo que ya no pude mover el carro; bajé el vidrio y le dije al policía que me dejara ir, que no habíamos hecho nada malo, y él solamente me dijo que los tenía que acompañar y que tendríamos que pagar la multa.

El policía comenzó a hablar con un tono más agresivo y me dijo "bájense del vehículo o si no voy a usar la fuerza", y me mostró unas esposas, por lo que por miedo subí el vidrio.

Aproximadamente a las 20:00 horas me percaté que ya había 4-cuatro granaderas que nos estaban vigilando; observé que de una de esas granaderas se bajó un policía que se acercó a la ventana donde me encontraba, bajé poco el vidrio y se identificó como "el comandante" y comenzó a decir que nos bajáramos del carro y que los acompañara, por lo que le dije a dicho "comandante" que sólo nos queríamos ir, y observé que del cinturón que portaba sacó algo, sin ver qué era, y se lo dio a otro policía; le pregunté que qué había sacado del cinturón y nos mencionó que era una lámpara y nos aluzó.

El "comandante" nos dijo en un tono agresivo que nos bajáramos del carro y repentinamente otro policía nos roció con gas pimienta, sintiendo irritación en los ojos y en la piel, comezón y empezamos a toser; escuché que un policía mencionó "eso los hará salir como ratas".

Empecé a hacer público lo que me estaba pasando, en distintas redes sociales, y comenzaron a reportarse mis amigos conmigo. Los policías, de la desesperación de que mi pareja y yo no salíamos, comenzaron a golpear con mano abierta las ventanas y puertas del vehículo, sintiendo mucho miedo, ya que no podíamos observar bien por el gas que nos habían rociado; comencé a grabar para que hubiera pruebas de lo que estaba pasando y del estado de salud en que nos encontrábamos.

Observamos que una granadera se retiró; nuevamente nos dijeron los policías que nos bajáramos y que bajáramos la ventana, ignorando lo que decían.

Me comuniqué con mi madre, vía telefónica, para que acudiera a apoyarnos, y le proporcioné la ubicación en donde me encontraba; llegó mi madre, mi cuñado y mi hermana al lugar y comenzaron a dialogar con los policías. También llegó un amigo de nombre (...) para apoyarme y empezó a grabar y a dialogar con los policías. Mi amigo, después de platicar con los policías, se acercó a mi vehículo y me dijo que los policías solamente querían platicar con nosotros y que nos querían llevar a la comandancia, que no se llevarían el carro. Accedí y nos bajamos del carro.

Le di todas las pertenencias a mi cuñado, solamente me quedé con una moneda de \$10.00-diez pesos y mi credencial de elector. Nos subimos mi novio y yo a la parte delantera de la granadera con número de unidad *****. Jamás nos pusieron esposas, inmediatamente nos trasladaron al CEDECO y en el trayecto nos empezaron a solicitar nuestros generales, por lo que se los proporcionamos, observando que nuestros familiares nos seguían.

Al llegar a las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública en cuestión, nos bajamos de la unidad policiaca e ingresamos al CEDECO por la parte trasera, ingresamos a una oficina en donde estaba una policía en un escritorio, nos sentamos enfrente de ella; yo me imaginaba que dialogaríamos con ella por los hechos antes citados, pero solamente me dijo que bajara las manos del escritorio y que retrocediera, quedándome impactado, ya que solo quería dialogar. Ella nos solicitó nuevamente nuestros generales, por lo que se los proporcioné. Después nos pasaron a otra oficina donde se encontraba un médico, que solamente nos hizo alrededor de tres preguntas y nos dijo que nos podíamos retirar.

El Juez Calificador nos comenzó a preguntar qué había pasado, por lo que le expliqué lo antes narrado; él primeramente me dijo "no tenemos problemas con las preferencias sexuales de los demás" y repentinamente cambió su tono de voz y dijo "pero lo que estaban haciendo está mal", sintiéndome ofendido y discriminado por mis preferencias sexuales, por lo que acababa de decir.

Había un policía que se encontraba con el Juez Calificador. El Juez nos preguntó que si nos estábamos tocando nuestros miembros, a lo que le contesté que no y el policía intervino y dijo "sí, sí se los estaban tocando", siendo esto falso. Salí de la oficina e ingresó mi pareja, alrededor de 10-diez minutos después, salió mi pareja y volví a ingresar con el Juez Calificador; él nos mencionó que teníamos que pagar la multa de \$900.00-novecientos pesos 00/100 moneda nacional, por cada uno, y que era por faltas a la moral, sintiéndome molesto y sorprendido, ya que solamente íbamos a conversar, no en calidad de detenidos.

Nos pidieron que nos quitáramos nuestras pertenencias y las dejáramos en una bolsa, por lo que obedecimos la orden; nos pasaron a las celdas y nos mencionaron que teníamos que estar ahí durante 36-treinta y seis horas o pagar la multa, quedándonos en la celda alrededor de 40-cuarenta minutos, ya que mi madre pagó la multa, pero no le expidieron recibo de la misma.

(...) los policías y el juez calificador no tuvieron la manera correcta de dirigirse hacia nosotros, sintiéndome en todo momento ofendido y discriminado por la forma en que nos trataron y que jamás nos informaron que nos encontráramos detenidos. (...)

Su pretensión con la iniciación del procedimiento es que se le reparen los daños, que no se siga actuando de esa manera hacia los ciudadanos, que se le dé una disculpa y que se verifiquen los procedimientos de actuar de dichos servidores públicos. (...)

2. El 2-dos de junio de 2015-dos mil quince, la Primera Visitaduría General calificó los hechos contenidos en la comparecencia de queja del C. ***** , como presuntamente violatorios a sus derechos humanos, cometidos por personal de la Secretaría de Seguridad y de la Secretaría de Ayuntamiento del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, habiéndose iniciado la investigación, recabándose los informes respectivos de las autoridades, así como las evidencias aportadas por la autoridad y por la presunta víctima, aunado a las recabadas de oficio, mismas constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Comparecencia de queja realizada ante personal de este organismo por el C. ***** , quien reclamó hechos que consideró presuntamente violatorios a sus derechos humanos, cometidos por personal de la Secretaría de Seguridad y de la Secretaría de Ayuntamiento del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, el 8-ocho de mayo de 2015-dos mil quince, cuyo contenido fue referido en el apartado de "Hechos" de la presente resolución.

2. Dictamen médico folio ***** , de fecha 7-siete de mayo de 2015-dos mil quince, expedido por Perito Médico Profesional de esta Comisión, en relación con el examen practicado al C. ***** .

3. Oficio número ***** , suscrito por el C. Secretario de Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, recibido en este organismo el 22-veintidós de junio de 2015-dos mil quince, mediante el cual se rindió el informe documentado solicitado, habiendo acompañado copia de las siguientes evidencias:

a) Orden de remisión de la Coordinación de Jueces Calificadores de la Secretaría de Ayuntamiento del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de fecha 4-cuatro de mayo de 2015-dos mil quince, en la cual se asentó el ingreso del C. *****, habiéndose resuelto su situación jurídica.

b) Formato de disposición a Jueces Calificadores de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de fecha 4-cuatro de mayo de 2015-dos mil quince, expedida por personal de la Secretaría de Seguridad de dicho municipio, con respecto a la detención del C. *****.

c) Dictamen médico previo de fecha 4-cuatro de mayo de 2015-dos mil quince, expedido por la Dirección de Operaciones Internas de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en relación con el examen practicado al C. *****.

d) Orden de pago de fecha 4-cuatro de mayo de 2015-dos mil quince, de la Coordinación de Jueces Calificadores de la Secretaría de Ayuntamiento del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, con respecto a la multa por falta administrativa impuesta al C. *****, y el dictamen médico que se le practicó.

4. Oficio número *****, suscrito por el C. Secretario de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, recibido en este organismo el 17-dieciséis de julio de 2015-dos mil quince, en atención al segundo requerimiento que para ello le fue realizado, mediante el cual se rindió el informe solicitado, acompañando copia de las siguientes evidencias:

a) Formato signado por la C. Coordinadora del C.I.R.I.E. de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, correspondiente al día 4-cuatro de mayo de 2015-dos mil quince.

b) Formato del "Parte de novedades detenidos" de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, correspondiente al turno nocturno del día 4-cuatro de mayo de 2015-dos mil quince.

c) Orden de remisión de la Coordinación de Jueces Calificadores de la Secretaría de Ayuntamiento del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de fecha 4-cuatro de mayo de 2015-dos mil quince, en la cual se asentó el ingreso del C. *****, habiéndose resuelto su situación jurídica.

d) Formato de disposición a Jueces Calificadores de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de fecha 4-cuatro de mayo de 2015-dos mil quince, expedida por personal de la Secretaría de Seguridad de dicho municipio, con respecto a la detención del C. *****.

e) Dictamen médico previo de fecha 4-cuatro de mayo de 2015-dos mil quince, expedido por la Dirección de Operaciones Internas de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en relación con el examen practicado al C. *****.

f) Recibo de pago de fecha 4-cuatro de mayo de 2015-dos mil quince, expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, con respecto a la multa por falta administrativa impuesta al C. ***** , y el dictamen médico que se le practicó.

g) Orden de pago de fecha 4-cuatro de mayo de 2015-dos mil quince, de la Coordinación de Jueces Calificadores de la Secretaría de Ayuntamiento del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, con respecto a la multa por falta administrativa impuesta al C. ***** , y el dictamen médico que se le practicó.

5. Comparecencia realizada ante personal de este organismo por el C. ***** , el 20-veinte de agosto de 2015-dos mil quince, mediante la cual se le dieron a conocer los informes rendidos por las respectivas autoridades de quienes reclamó hechos que consideró presuntamente violatorios a sus derechos humanos.

6. Oficio número ***** , de fecha 16-dieciséis de octubre de 2015-dos mil quince, por medio del cual se le notificó al C. Presidente Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, el acuerdo a través del cual se dio inicio al procedimiento de conciliación para lograr una solución a las presuntas violaciones de derechos humanos que fueron planteadas por el C. ***** .

7. Acta circunstanciada realizada por personal de este organismo el 22-veintidós de diciembre de 2015-dos mil quince, en seguimiento a la propuesta de conciliación planteada a la autoridad.

8. Acta circunstanciada realizada por personal de este organismo el 23-veintitrés de diciembre de 2015-dos mil quince, derivada de la comunicación telefónica recibida de personal que se identificó diciendo que laboraba ante la autoridad municipal.

9. Acta circunstanciada efectuada por personal de este organismo el 1-uno de marzo de 2016-dos mil dieciséis, haciendo constar el contenido apreciado en la reproducción efectuada del disco compacto allegado por el C. ***** al plantear su queja ante este organismo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que son valorados en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo con la versión dada en su queja por el C. ***** , es la siguiente:

A) El 4-cuatro de mayo de 2015-dos mil quince, aproximadamente a las 19:00 horas, al encontrarse conversando adentro de su vehículo en compañía de su pareja, y besándose, enfrente de un parque ubicado entre las calles de *****y ***** , de la colonia Anáhuac, en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, se acercó una patrulla tipo granadera, con número de unidad ***** , con número de placas ***** , de ese municipio.

Un policía descendió de la unidad y le tocó la ventana, pidiéndole que se bajara porque lo que estaba haciendo con su pareja era inmoral por ser dos hombres; que si fueran una pareja heterosexual no habría ningún problema, que no estaban en Estados Unidos para ser tan liberales. También les refirió que había un reporte de un carro sospechoso. Que lo tenían que acompañar, hablándoles de una multa de \$800.00-ochocientos pesos 00/100 moneda nacional, ya que sus actos eran inmorales; su pareja le preguntó cómo pagar la multa y el policía les dijo que lo tenían que acompañar a la comandancia.

El policía comenzó a hablar con un tono más agresivo y le dijo “bájense del vehículo o si no voy a usar la fuerza”, y le mostró unas esposas, por lo que por miedo subió el vidrio. Aproximadamente a las 20:00 horas se percató que ya había 4-cuatro granaderas que los estaban vigilando. De una bajó quien se identificó como “el comandante”, y con una lámpara que sacó de su cinturón los aluzó; de otra granadera un policía los roció con gas pimienta, sintiendo irritación en los ojos y en la piel, así como comezón, y empezaron a toser; escuchó que un policía mencionó “eso los hará salir como ratas”.

Al haberles dicho los policías que solamente querían platicar con ellos y que los querían llevar a la comandancia, que no se llevarían el carro, accedió y se bajó del mismo, subiéndose a la granadera con número ***** . Previo a haber dejado sus pertenencias y sin ser esposados, los trasladaron al CEDECO.

B) Al llegar a las oficinas de la Secretaría de Seguridad, ingresaron al CEDECO por la parte trasera, entrando a una oficina en donde estaba una policía en un escritorio, quien les solicitó sus generales. Después los pasaron a otra oficina donde se encontraba un médico, quien solamente les hizo alrededor de tres preguntas y les dijo que se podían retirar.

El Juez Calificador les comenzó a preguntar qué había pasado, y al explicarle les dijo “no tenemos problemas con las preferencias sexuales de los demás”, “pero lo que estaban haciendo está mal”. Se sintió ofendido y discriminado por sus preferencias sexuales, por lo que acababa de decir.

Salió de la oficina e ingresó su pareja. Alrededor de 10-diez minutos después salió su pareja y volvió a ingresar con el Juez Calificador; él les mencionó que tenían que pagar la multa de \$900.00-novecientos pesos 00/100 moneda nacional, por cada uno, y que era por faltas a la moral. Se sintió molesto y sorprendido, ya que solamente irían a conversar, no en calidad de detenidos. Les quitaron sus pertenencias; los pasaron a las celdas y les mencionaron que tenían que estar ahí durante 36-treinta y seis horas o pagar la multa, misma que se liquidó sin que se les expidiera un recibo.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto en los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 y 6 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal como lo son en el presente caso el personal de la Secretaría de Seguridad y de la Secretaría de Ayuntamiento del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

IV. OBSERVACIONES

Primera: Por cuestión de método, de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos,¹ en este punto serán

¹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41:

“Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados”.

valorados los hechos de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica,² determinándose cuáles han quedado acreditados en congruencia con los elementos probatorios que obran dentro de la investigación, tales como la declaración rendida por el C. *****.³

Versión la anterior que se evaluará dentro del conjunto de evidencias que fueron aportadas por la Secretaría de Seguridad y por la Secretaría de Ayuntamiento del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a cuyos servidores y servidoras públicas se les atribuyen las violaciones de derechos humanos, aunado a las pruebas circunstanciales, los indicios y las presunciones que de los hechos conocidos se deriven, acorde con el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁴

Los hechos precisados por el C. ***** , que consideró presuntas violaciones a sus derechos humanos cometidas presumiblemente por personal de la Secretaría de Seguridad y por personal de la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de acuerdo con su comparecencia de queja ante personal de este organismo, así como lo informado por ambas autoridades, acontecidos el día 4-cuatro de mayo de 2015-dos mil quince, consisten en lo siguiente:

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66:

“66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]”.(énfasis añadido)

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 39:

“39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias”. (énfasis añadido)

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Agosto 18 de 2000, párrafo 47:

“47. Además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, los tribunales internacionales -tanto como los internos- pueden fundar la sentencia en prueba circunstancial, indicios y presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos. Al respecto, ya ha dicho la Corte que:

en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”. (énfasis añadido)

1. Aproximadamente a las 19:00 horas fue detenido por el oficial *****, elemento policial de la Secretaría de Seguridad del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por encontrarse adentro de su vehículo en compañía de su pareja, conversando y besándose, al calificar que era un acto inmoral por no ser una pareja heterosexual.

Lo anterior se acredita con los informes rendidos a través de los oficios números ***** y *****, suscrito el primero por el C. Secretario de Seguridad y el segundo por el C. Secretario de Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, recibidos en este organismo el 17-diecisiete de julio y 22-veintidós de junio de 2015-dos mil quince, respectivamente, mediante los que se corroboró la detención del C. *****.

Si bien en ambos casos no se remite el parte de novedades correspondiente, sólo en el primero, al vincularse los hechos descritos en la queja con los demás elementos de prueba, tales como la Orden de remisión que acompañaron, expedida por la Secretaría del Ayuntamiento, y con el Formato de disposición a Jueces Calificadores de la Secretaría de Seguridad, queda probada la detención del C. *****, así como el motivo de su ingreso referido por la primera institución como haber cometido actos inmorales, sin especificarse cuales, y calificado por la segunda como oponer resistencia o desacatar un mandato legítimo de la autoridad competente, con sustento en el artículo 29 fracción XIII del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, que dice:

*"Artículo 29.- Se consideran faltas al orden y a la seguridad pública.
XIII- Oponer resistencia o desacatar un mandato legítimo de Autoridad municipal competente".*

En relación con el hecho consistente en que al haberse negado a bajar del vehículo, fue rociado con "gas pimienta" por otro elemento policial que no era quien tripulaba la patrulla tipo granadera con número de unidad *****, con número de placas ***** de ese municipio, no obra evidencia de ello, pues de los dictámenes médicos que se elaboraron con motivo del examen al que fue sometido, se desprende que no presentaba lesión alguna, habiéndose efectuado el primero por el C. Médico de la Dirección de Operaciones Internas de la Secretaría de Seguridad, y el segundo por el C. Perito Médico Profesional de este organismo, los días 4-cuatro y 7-siete de mayo de 2015-dos mil quince, respectivamente; situación que tampoco se corrobora con el contenido del video allegado por el C. *****, e identificado con el número *****, según acta circunstanciada levantada al efecto, pues no obstante que en dicho material la presunta

víctima refiere que les acababan de rociar gas lacrimógeno, con dichas imágenes y manifestación vertida no se puede llegar a ese convencimiento.

2. Con respecto a la referencia objeto de queja de la presunta víctima, consistente en que al llegar a las oficinas de la Secretaría de Seguridad, ingresaron al CEDECO y el C. Juez Calificador les comenzó a preguntar qué había pasado, y al explicarle les dijo “no tenemos problemas con las preferencias sexuales de los demás”, “pero lo que estaban haciendo está mal”, y le impuso al C. ***** una multa de \$900.00-novecientos pesos 00/100 moneda nacional (\$700.00-setecientos pesos 00/100 moneda nacional por concepto de multa y \$200.00-doscientos pesos 00/100 moneda nacional por concepto del dictamen médico), se acredita con los elementos probatorios que a continuación serán referidos.

Es importante resaltar que, como se dijo en el párrafo anterior, de los documentos remitidos se advierte que el C. *****, Juez Calificador de los hechos, no obstante que señaló en el acuerdo que emitió el 4-cuatro de mayo de 2015-dos mil quince, plasmado en la Orden de Remisión, que se tenía “como parte acusadora a inmorales”, y el documento titulado “Formato de disposición a jueces calificadores” precisa que el motivo de la detención fue por “inmorales”, la falta que estimó es la ya referida en el artículo 29 fracción XIII del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Sobre el monto de la multa y las cantidades que la integran, obra el Recibo *****, expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal el propio día 4-cuatro de mayo de 2015-dos mil quince, con el desglose de cantidades ya referido.

Segunda: A continuación se efectuará un análisis sobre las violaciones a los derechos humanos del C. *****, en las que se incurrió por parte del personal de la Secretaría de Seguridad y de la Secretaría de Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, acorde a los hechos acreditados en el punto 1-uno de la observación primera.

1. El derecho a no discriminación, se encuentra contemplado en el sistema de derecho interno y en el sistema internacional de los derechos humanos.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo quinto señala:

“Artículo 1. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición

social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas". (énfasis añadido)

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León indica en su artículo 1 párrafo cuarto:

"Artículo 1. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos humanos y libertades [...]." (énfasis añadido)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 1.1 dice:

*"Artículo 1. Obligación de respetar los derechos
Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social." (énfasis añadido)*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha establecido en su artículo 2.1 que:

*"Artículo 2
1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". (énfasis añadido)*

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Observación General 18 definió a la discriminación como:

"7. Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y

que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas".⁵

Aunado a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos distinguió el Principio de igualdad y no discriminación, y el concepto de Discriminación, diciendo:

"82. Una vez establecida la obligación estatal de respetar y garantizar los derechos humanos, este Tribunal procederá a referirse a los elementos constitutivos del principio de la igualdad y no discriminación (...)".

"84. En la presente Opinión Consultiva se hará una diferenciación al utilizar los términos distinción y discriminación. El término distinción se empleará para lo admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo. La discriminación se utilizará para hacer referencia a lo inadmisibles, por violar los derechos humanos. Por tanto, se utilizará el término discriminación para hacer referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos (...)".⁶

En el caso concreto se procederá a analizar si el trato que se le dio al C. *****⁷, al detenerlo por haberse estado besando con otro hombre mientras se encontraban en el interior de su vehículo estacionado enfrente de un parque, fue discriminatorio al haberse efectuado en atención a su orientación sexual.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado el siguiente criterio, aplicable en el caso concreto:

"94. El Tribunal resalta que para comprobar que una diferenciación de trato ha sido utilizada en una decisión particular, no es necesario que la totalidad de dicha decisión esté basada "fundamental y únicamente" en la orientación sexual de la persona, pues basta con constatar que de manera explícita o implícita se tuvo en cuenta hasta cierto grado la orientación sexual de la persona para adoptar una determinada decisión".⁷ (énfasis añadido)

⁵ O.N.U. Comité de Derechos Humanos, Observación General 18, No discriminación. Octubre 11 de 1989. CCPR/C/37, párrafo 7.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-18/03, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos: Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Septiembre 17 de 2003, párrafos 82 y 84.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 24 de 2012, párrafo 94.

En el caso concreto ha quedado acreditado que fue la orientación sexual del C. ***** y de la persona con la que se estaba besando, la que dio origen a considerar por parte del personal de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, que el hecho de que se besaran dos hombres en la boca eran actos inmorales y por lo tanto una falta a la moral pública, y que fueran detenidos y llevados al CEDECO ante el C. Juez Calificador, para que dispusiera sobre su libertad.

En atención al caso que se está analizando, se patentiza una diferencia de trato sustentada en una categoría sospechosa de discriminación, como es la orientación sexual del C. *****.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León concluye que personal de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, discriminó al C. ***** al detenerlo teniendo como sustento su orientación sexual, realizando una diferencia de trato basada en esa categoría por calificar que al ser ambos varones los que se estaban besando, eran actos inmorales, y proceder a privarlo de su libertad, violentando su derecho a no ser discriminado, según se verá al estudiar el derecho a la libertad de la presunta víctima, en el siguiente punto.

2. En relación con los derechos y libertades de los que fue privado el C. ***** , al ser detenido por el elemento policial en un acto de discriminación, el derecho internacional de los derechos humanos establece:

En los artículos 9.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 9.1 Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”. (énfasis añadido)

“Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”. (énfasis añadido)

En los artículos 7.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
 2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por la leyes dictadas conforme a ellas [...]”.(énfasis añadido)*
- “Artículo 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad [...]*
2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”. (énfasis añadido)*

En su jurisprudencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en forma amplia el artículo 7.1 de la Convención Americana, al señalar que incluye un concepto de libertad en un sentido extenso, como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, dice, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La libertad, definida así, dice el criterio, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana.⁸ Asimismo, el Tribunal Regional ha resaltado el concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones.⁹

La Corte Interamericana también se ha pronunciado en el sentido que el ámbito de la privacidad a que alude el artículo 11.2 de la Convención Americana,¹⁰ se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, prohibiéndose tales injerencias en la vida privada de las personas.

El ámbito de protección del derecho a la vida privada abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo,¹¹ que comprende, entre

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 52.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 24 de 2012, párrafo 136.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 24 de 2012, párrafo 161.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 24 de 2012, párrafo 162.

otros ámbitos protegidos, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad, su vida sexual y definir sus propias relaciones personales. La vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, y es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad.

Aunado a ello precisa:

"133. La Corte Interamericana considera necesario recalcar que el alcance del derecho a la no discriminación por orientación sexual no se limita a la condición de ser homosexual, en sí misma, sino que incluye su expresión y las consecuencias necesarias en el proyecto de vida de las personas. Al respecto, en el Caso Laskey, Jaggard y Brown Vs. Reino Unido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estableció que tanto la orientación sexual como su ejercicio son un aspecto relevante de la vida privada".

"135. El ámbito de protección del derecho a la vida privada ha sido interpretado en términos amplios por los tribunales internacionales de derechos humanos, al señalar que éste va más allá del derecho a la privacidad. Según el Tribunal Europeo, el derecho a la vida privada abarca la identidad física y social, el desarrollo personal y la autonomía personal de una persona, así como su derecho de establecer y desarrollar relaciones con otras personas y su entorno social, incluyendo el derecho de establecer y mantener relaciones con personas del mismo sexo. Además, el derecho a mantener relaciones personales con otros individuos, en el marco del derecho a la vida privada, se extiende a la esfera pública y profesional".

"136. En este sentido, la orientación sexual de una persona también se encuentra ligada al concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones. Por lo tanto, "[l]a vida afectiva con el cónyuge o compañera permanente, [...], es uno de los aspectos principales de ese ámbito o círculo de la intimidad".

"139. Al respecto, el Tribunal considera que dentro de la prohibición de discriminación por orientación sexual se deben incluir, como derechos protegidos, las conductas en el ejercicio de la homosexualidad. Además, si la orientación sexual es un componente esencial de identidad de la persona, no era razonable exigir a la señora Atala que pospusiera su proyecto de vida y de familia. [...]"¹²

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Artavia Murillo y otro (Fecundación In Vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 28 de 2012, párrafo 143.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 24 de 2012, párrafos 133, 135, 136 y 139.

Se destaca, en el caso concreto, el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹³ al precisar que la orientación sexual de una persona, como parte de su identidad personal, responde a un elemento relevante en su proyecto de vida, que incluye, tratándose de personas homosexuales, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que implica ejercer el mismo tipo de derechos, de igual forma que ocurre con las personas heterosexuales.

En ese orden de ideas, siguiendo los criterios adoptados por el Tribunal Regional y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto la orientación sexual del C. *****¹³, como su ejercicio a través de conductas que incluyen su expresión, son derechos protegidos por ser parte de su derecho a la vida privada tutelado en los artículos 17.1 en relación con el 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11.2, en relación con el 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo tanto, en el caso concreto, no podían ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas, sin que se cumplieran los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

¹³ [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 877.
"MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009, NO CONTRAVIENE EL CONTENIDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Si bien es cierto que la Constitución General de la República no contempla el derecho a contraer matrimonio, también lo es que la reforma al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, por la que se reconfigura la institución del matrimonio, se inscribe como una medida legislativa constitucionalmente razonable, toda vez que, conforme a lo resuelto por este Tribunal en Pleno en el amparo directo 6/2008, en sesión de 6 de enero de 2009, la orientación sexual de una persona, como parte de su identidad personal, responde a un elemento relevante en su proyecto de vida, que incluye el deseo de tener una vida en común con otra persona de igual o distinto sexo, por lo que tratándose de personas homosexuales, de la misma forma que ocurre con las heterosexuales, el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica también el de decidir casarse o no. En tal sentido, en respeto a la dignidad humana resulta exigible el reconocimiento por parte del Estado no sólo de la orientación sexual de un individuo hacia personas de su mismo sexo, sino también de sus uniones, bajo las modalidades que, en un momento dado, decida adoptar (sociedades de convivencia, pactos de solidaridad, concubinatos o matrimonio), razón por la cual, la decisión tomada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para ampliar la institución del matrimonio y comprender a las parejas del mismo sexo, lejos de contravenir los postulados fundamentales los refuerza, al igualar las uniones de las parejas, sean heterosexuales u homosexuales.

PLENO

Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de seis votos a favor del contenido del considerando quinto de la sentencia respectiva. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia no participaron en la votación de las consideraciones respectivas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número XXVIII/2011, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once". (énfasis añadido)

En atención a lo expuesto, la autoridad no acreditó dentro de esta causa, que el C. ***** haya cometido junto con la pareja con la que se encontraba, actos inmorales que constituyeran una falta a la moral pública, máxime que en los documentos elaborados por personal de la Secretaría de Seguridad, en los que se consigna el hecho, el mismo no fue descrito, por lo que haberse dado un beso en la boca al estar sentados adentro de un vehículo, como lo narra el C. *****, implica, junto con su derecho a no ser discriminado por su orientación sexual, una conducta en ejercicio de las libertades de que goza, igual que cualquier otra persona, al no estar restringida por una norma en forma expresa, que además cumpla con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Por todo lo anterior, se violentaron en perjuicio del C. *****, sus derechos de libertad y a no ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, al no garantizarle protección igual y efectiva contra la discriminación por su orientación sexual, tutelados en los artículos 1.1 en relación con el 7.1, 7.2 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 en relación con el 9.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Lo anterior al haberse acreditado que el personal de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, al privarlo de su libertad por estar llevando a cabo una conducta que acorde con la nula descripción que se hizo de la misma no probó que haya sido inmoral, y por lo tanto no se encuentra en la hipótesis consagrada en las normas constitucionales y en el reglamento gubernativo de policía y buen gobierno de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, negándole por lo tanto la posibilidad de escoger libremente las opciones que tenía, no protegiendo las conductas a que tiene derecho en el ejercicio de su homosexualidad, de la misma forma que ocurre en el ejercicio de la heterosexualidad, como parte de su identidad personal y el libre desarrollo de su personalidad, interfiriendo así en su vida privada,

3. El derecho a las garantías judiciales, acorde al derecho internacional de los derechos humanos, se encuentra consagrado en los preceptos que enseguida serán referidos.

El debido proceso o derecho a las garantías judiciales está regulado en los artículos 14.1 y 14.3 a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que precisa:

“Artículo 14

*1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia.
Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas*

garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. [...].

3. Durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella". (énfasis añadido)

Y en los artículos 8.1 y 8.2 b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece:

"Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [...].

2. Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada. [...]" (énfasis añadido)

Ahora bien, a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías, por un tribunal competente establecido por la ley, para la determinación de sus derechos. El debido proceso legal está compuesto de un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos. El alcance del derecho a ser oído abarca un ámbito de protección material que implica que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento, satisfaga el fin para el cual fue concebido.¹⁴

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Barbani Duarte Vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 13 de 2011, párrafos 116 y 122:

"116. El artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, el cual está compuesto de un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos". (énfasis añadido)

"122. El examen requerido en el presente caso amerita que la Corte precise el alcance del derecho a ser oído establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana. Ese derecho implica, por un lado, un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el

En relación con los hechos objeto de queja acreditados, atribuidos al C. Juez Calificador de la Secretaría de Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, consistentes en el procedimiento que observó para calificar la conducta administrativa del C. ***** como ilícita, sustentándola en el artículo 29 fracción XIII del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, y proceder a arrestarlo, quien ahora resuelve concluye que es violatoria de derechos humanos.

Lo anterior al tomar en cuenta que no solamente omitió estudiar la causa referida por el personal de la Secretaría de Seguridad de ese municipio, para poner a su disposición mediante el formato respectivo al C. ***** , consistente en "inmorales", sino también el haber considerado una causa diversa en la que la autoridad policial no sustentó la detención de la persona, como fue su pronunciamiento en el sentido de que la conducta desarrollada había consistido en oponer resistencia o desacatar un mandato legítimo de la autoridad, sin que los elementos policiales lo hayan consignado así y no habiendo más parte acusadora que así lo dijera.

En ese orden de ideas, son violatorios del derecho humano a las garantías judiciales, en particular del debido proceso en relación con el derecho a la libertad personal del C. ***** , tutelados en los artículos 14.1 y 14.3 a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos vinculado con el 2.1 y 9.2; y 8.1 y 8.3 b) vinculado con los diversos 1.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los hechos llevado a cabo por el C. Juez Calificador de la Secretaría de Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, al no haber oído a la ahora víctima con las debidas garantías, sobre la denuncia realizada en su contra y por la cual fue detenido por los policías preventivos de la Secretaría de Seguridad de ese municipio.

derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba). Por otra parte, ese derecho abarca un ámbito de protección material que implica que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido. Esto último no significa que siempre deba ser acogido sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido". (énfasis añadido)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 2, 2001, párrafo 124:

"124. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal". (énfasis añadido)

Tercera: El artículo 45 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos,¹⁵ analizado análogamente al artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no establece un doble plano de restitución de los afectados en sus derechos humanos o de reparación de daños y perjuicios que les fueran ocasionados por la comisión de un acto u omisión violatorio de los mismos. Esto se traduce en que, para proceder a la restitución o reparación del daño fincadas en una recomendación emitida por este organismo, no es necesario que primero deba dictarse una condena por la autoridad correspondiente, y sólo tras la ineficacia del conjunto de reparaciones que se contemplen en la normatividad especial que regula las consecuencias al incumplimiento de las atribuciones de las o los servidores públicos en particular, pueda entonces procederse al cumplimiento de lo recomendado conforme a nuestra ley.

Lo anterior es así porque la restitución o reparación objeto de una recomendación, deriva directamente del incumplimiento de responsabilidades a la luz de los derechos humanos, y no de ninguna otra norma de derecho interno establecida.

“16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de sus beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegria y otros. Reparaciones, supra 15, párr. 37)”.¹⁶

¹⁵ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

“Artículo 45. Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...).”

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie C No. 31. Enero 29 de 1997, párrafo 16.

A tales razonamientos se llega, al adoptar la posición doctrinaria de Sergio García Ramírez, haciendo un análisis entre los contenidos previstos en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos), en su artículo 41, en relación con el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al afirmar que el Tribunal europeo considera un doble plano reparador, primero ante la autoridad doméstica y luego ante el órgano internacional, cuando encuentra que alguna resolución o medida de cualquier autoridad, se opone a las obligaciones que derivan de aquél convenio:

"[...] y si el derecho interno [...] sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada. En cambio, la norma interamericana no obliga a esa primera verificación sobre la eficacia reparadora de la vía interna -que pudiera generar dos instancias o dos intentos de satisfacción-, sino avanza directamente sobre la reparación internacional que proviene de una responsabilidad igualmente internacional del Estado".¹⁷

Aunado a lo anterior, es factible afirmar que la jurisprudencia interamericana también contempla que la reparación del daño ocasionada por la infracción de una obligación internacional, requiere, o bien su restitución, de ser posible, o bien determinar una serie de medidas para garantizar que se reparen las violaciones a derechos humanos, reguladas dichas medidas por el derecho internacional y no por el derecho interno de los Estados, el cual no las puede modificar, ni tampoco ser incumplidas alegando la existencia de éste.¹⁸

De igual manera, los artículos 1, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus partes conducentes, establecen que todas

¹⁷ García Ramírez, Sergio. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ed. Porrúa. México. 2007, página 279.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2006, párrafo 209:

"209. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados u otros modos de satisfacción. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno". (énfasis añadido)

las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha Constitución, sino también conforme a los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a las hipótesis del respeto y garantía de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación.¹⁹

Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, que sirven para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones que se proponen, establecen que para que exista una reparación plena y efectiva en el caso de violaciones a

¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 109 y 113:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...].”

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, [...].”

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

derechos humanos, es necesario considerar las diversas formas que ésta puede tomar; a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.²⁰

A) Medidas de restitución:

El principio 19 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, señala que siempre que sea posible se ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos, comprendiéndose en la restitución la devolución de sus bienes.

En atención a lo anterior, se recomienda que la Secretaría del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, devuelva a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de derechos humanos, restituyendo la cantidad de \$900.00 (novecientos pesos 00/100 m.n.) que fue pagada el 4-cuatro de mayo de 2015-dos mil quince, por los conceptos de multa de policía y dictamen médico.

B) Medidas de satisfacción:

Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, establecen en su apartado 22 e) y f) la aplicación de medidas eficaces para que sean satisfechas, tales como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las mismas, y la disculpa que incluya el reconocimiento y aceptación de responsabilidades.²¹

²⁰ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

²¹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22 e) y f):

"22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

[...] e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;".

1. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la Sentencia puede constituir *per se* una forma de reparación.²²

2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dispuesto que la obligación de garantizar los derechos humanos, implica la necesidad de investigar, de oficio y en forma seria, imparcial y efectiva, las afectaciones a los mismos.²³

Por lo tanto, esta Comisión, tomando en cuenta las violaciones a derechos humanos que han sido declaradas, recomienda, como medida de satisfacción, acorde a lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el 1.1 y el 8.1, que el órgano de control interno tanto de la Secretaría de Seguridad como de la Secretaría de Ayuntamiento del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, sean instruidos a fin de que se inicien los procedimientos de responsabilidad administrativa que sean necesarios conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, al personal de ambas Secretarías, para deslindar la participación de cualquier servidora o servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes, por los hechos que han sido declarados en esta resolución, como violatorios a los derechos humanos del C. *****.

En la inteligencia de que, como se señaló anteriormente, las investigaciones que se efectúen deberán ser serias, imparciales y efectivas, y una vez iniciados y concluidos los procedimientos y establecida la responsabilidad, en su caso, deberá inscribirse la sanción impuesta ante la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 260.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2006, párrafos 147 y 148:

"147. La obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. [...]".

"148. Dado lo anterior el Estado tiene el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la investigación, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales".

3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la disculpa que incluya el reconocimiento y aceptación de responsabilidades, resulta suficiente y adecuada para remediar violaciones ocasionadas a las víctimas.²⁴

En tales condiciones, se recomienda se realice un acto en el cual, personal directivo de ambas Secretarías del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, debidamente identificado y con las atribuciones para representar a las mismas, se disculpe con el C. ******, sobre los hechos que dieron origen a esta recomendación y que han quedado acreditados.

B) Medidas de no repetición:

Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, enuncian en su apartado 23 e), las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir medidas educativas y de capacitación, entre otras.²⁵

En lo concerniente a las garantías de no repetición que contribuirán a la prevención de futuras violaciones a derechos humanos, esta Comisión

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 21, 2013. Párrafo 189: *"189. Al respecto, la Corte estima que dichos actos de disculpas públicas resultan medidas de reparación suficientes y adecuadas para remediar, en parte, las violaciones ocasionadas a las víctimas y cumplir con la finalidad indicada por los representantes. [...]".* (énfasis añadido)

²⁵ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e): *"23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:*
e) *La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;*
f) *La promoción de la observancia de los código de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;"*.

considera importante fortalecer las capacidades institucionales de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad y de la Secretaría de Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, mediante su capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, con énfasis especial en el principio de igualdad y no discriminación en relación con los derechos a la libertad y a las garantías judiciales, tendiente a crear una cultura pública de respeto e inclusión de la comunidad LGBTTTI.

Para ello, se recomienda que se implemente un programa o curso sobre los puntos señalados, como parte de la formación general y continua del funcionariado público, y en particular de los que intervinieron en los hechos específicos. En dicho programa o curso se deberá hacer referencia a la presente recomendación, a la jurisprudencia del Sistema Universal de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana respecto a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte México.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas acorde a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos, las violaciones al derecho a no ser discriminado, vinculadas, para la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, con el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada y el derecho a la libertad; y al derecho a las garantías judiciales, en particular del debido proceso en relación con la libertad personal, para la Secretaría de Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, identificados en el cuerpo de esta resolución, en perjuicio del C. *****; esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al C. Presidente Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León:

Primera: Gire instrucciones para que la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, restituya al C. *****; la cantidad de \$900.00 (novecientos pesos 00/100 m.n.) que fue pagada el 4-cuatro de mayo de 2015-dos mil quince, por los conceptos de multa de policía y dictamen médico.

Segunda: Gire las instrucciones que correspondan para que personal directivo de la Secretaría de Seguridad y de la Secretaría de Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en los términos establecidos en esta

recomendación, se disculpe con el C. *****, sobre los hechos que dieron origen a esta recomendación y que han quedado acreditados.

Tercera: Gire las instrucciones al Órgano de Control Interno correspondiente, a fin de que se inicien los procedimientos de responsabilidad administrativa que sean necesarios conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en los términos previstos en esta resolución, deslindando la participación de cualquier servidor público de la Secretaría de Seguridad y de la Secretaría de Ayuntamiento del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León atribuyéndoseles, en su caso, las consecuencias correspondientes por cada uno de los hechos que vulneraron los derechos humanos del C. *****, debiendo realizarse la inscripción de la sanción impuesta, de ser ese el caso, ante la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado.

Cuarta: Se fortalezcan las capacidades institucionales de los funcionarios y servidores públicos de la Secretaría de Seguridad y de la Secretaría de Ayuntamiento del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en particular de los que participaron en las violaciones a derechos humanos acreditados, en los términos establecidos en esta recomendación, mediante su capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, con énfasis especial en el principio de igualdad y no discriminación, tendiente a crear una cultura pública de respeto e inclusión de la comunidad LGBTTI.

De conformidad con los artículos 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10-diez días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En la inteligencia de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, además podrá solicitarse al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10-diez días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II y IV, 15 fracción VII, 45 y 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91 y 93 de su Reglamento Interno vigente al momento de los hechos Notifíquese. Así lo resuelve y firma:

Mtra. Catalina Teresa Rivera Díaz
Presidenta Interina de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León

MCTRD/LZVA